



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 400/2024

En Madrid, a 10 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D<sup>a</sup> XXX, en su propio nombre y representación, contra la resolución desestimatoria de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel sobre la inclusión de la recurrente en el estamento de Deportistas de Alto Nivel.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha de 4 de octubre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D<sup>a</sup> XXX contra la resolución desestimatoria de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel (FEP) sobre la inclusión de la recurrente en el estamento de Deportistas de Alto Nivel (DAN).

Manifiesta la recurrente en su escrito de interposición de recurso ante este Tribunal lo siguiente:

*«El día 13 de septiembre de 2.024 fue solicitada mi inclusión en el censo inicial de jugadores DAN, en particular para lo concerniente a ejercer mi derecho al voto en el estamento correcto. Adjunto fue enviado la concesión de tal reconocimiento por parte del Departamento de Deportes del Gobierno Vasco y su publicación en el BOPV.*

*El mismo día, horas más tarde, me fue remitido por la FEP la denegación de dicha solicitud en base a unos argumentos que entiendo erróneos, y que, lo largo del presente, rebatiré y fundamentaré en derecho.*

*El día 23 de Septiembre se publicaron los censos provisionales incluyéndome en el de deportistas, no en el de deportistas DAN.»*

Con cita en los preceptos que regulan los requisitos para ser considerada Deportista de Alto Nivel, la Sra. Fernández considera que habiendo demostrado su condición vigente de DAN, *«debe ser incluida en el censo de jugadores DAN para todo lo referente a las elecciones de la Federación Española de Pádel porque es lo preceptivo según la normativa vigente».*

Y termina solicitando a este Tribunal su inclusión en el censo de deportistas con adscripción al cupo de deportistas de alto nivel para las elecciones de la Federación Española de Pádel.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las

federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la FEP emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El citado informe argumenta las razones por las que entiende que la resolución recurrida es conforme a derecho y el recurso debe desestimarse.

En síntesis, se sostiene que la recurrente no cumple con el requisito para ser incluido en el cupo de Deportista de Alto Nivel, pues pese a ostentar dicha condición concedida por el Gobierno Vasco, la jugadora no ha sido acreditada como DAN por resolución del presidente del Consejo Superior de Deportes y no se encuentra en las relaciones de deportistas de alto nivel que se han publicado en el BOE.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**SEGUNDO.** La recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**TERCERO.** Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

**CUARTO.** Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, la recurrente se alza contra la resolución de la Junta Electoral aduciendo que concurren en su persona los requisitos necesarios para ser incluido en el cupo de Deportistas de Alto Nivel en el Estamento de Deportistas.

Expuestos, sucintamente, los términos en que aparece formulado el recurso y, analizada la documentación obrante en el expediente, este Tribunal considera que el recurso no debe prosperar y ello en razón de lo que pasamos a exponer.

El artículo 14.10 del Reglamento Electoral de la FEP, al regular la composición de la Asamblea General señala, a los efectos que aquí interesan:

*“10. La representación en la Asamblea General de los distintos estamentos se ajustará a las siguientes proporciones:*

*(...)*

*b) 25 % (10 representantes) por el estamento de deportistas, de los cuales un 33,3% (3 representantes) corresponderá a quienes ostenten la consideración de deportistas de alto nivel en la fecha de aprobación del censo inicial. Al menos uno o una será un o una deportista de alto nivel con discapacidad siempre que en la federación haya una persona que permite su cumplimiento”* (el subrayado es nuestro).

En el presente caso, la cuestión rectora pasa por analizar si, a fecha de aprobación del censo inicial, la recurrente ostenta la condición de deportista de alto nivel.

Consta en el expediente que la Sra. XXX ostente dicha condición concedida por el Gobierno Vasco (BOPV de 5 de enero de 2022). Sin embargo, no se constata que la interesada cumpla con los requisitos y condiciones definidos en los artículos 3 y 4 del real decreto sobre deportistas de alto nivel y rendimiento del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre Deportistas de Alto Nivel y Alto Rendimiento. En consecuencia, la jugadora no ha sido acreditada como DAN, por resolución del presidente del Consejo Superior de Deportes y no se encuentra en las relaciones de deportistas de alto nivel que se han publicado en el BOE.

De acuerdo con el artículo 3 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, la adquisición y acreditación de la condición de deportista de alto nivel se obtiene tras la resolución de reconocimiento dictada por el Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, que deberá ser publicada en el BOE.

No habiendo recaído a fecha de aprobación del censo inicial dicha resolución, la ahora recurrente no ostenta la condición de deportista de alto nivel, por lo que resulta ajustada a Derecho la resolución de la Junta Electoral denegando la inclusión de dicho deportista en el cupo de Deportistas de Alto Nivel correspondiente al estamento de deportistas.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D<sup>a</sup> XXX, en su propio nombre y representación, contra la resolución desestimatoria de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel sobre la inclusión de la recurrente en el estamento de Deportistas de Alto Nivel.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**